en memoria

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN No. 0670 del 25 de enero de 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016; y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.016, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC ubicado en la Carrera 56 No 2 A 86 Barrio Galán de la nomenclatura urbana de Bogotá y en contra de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A identificada con NIT. 860090566 -1 con Código de Prestador 11001 09666 -01, la cual se encuentra ubicada en la AV DE LAS AMÉRICAS # 71 C 29, de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación por AUTO COMISORIO 713 mediante el cual se realiza visita de verificación de queja al establecimiento de comercio MAGIC STETHIC el día 28 de enero del 2016 con el fin de verificar los hechos enunciados en el Auto Comisorio de la referencia.

Del contenido de la visita se extrajo lo siguiente:

"En Bogotá el día 28/01/2016 en diligencia por Auto comisorio 710 de fecha 28/01/2016 emanado de la Subdirección inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, la Comisión de Quejas se hizo presente en el establecimiento MAGIC STHETIC, ubicado en la Kr 56 No. 2 A 85, con el fin de acompañar a diligencia que practicara la SIJIN y para verificar la calidad de la atención de paciente que falleció por procedimiento estético.

La comisión se hace presente en la dirección de la referencia evidenciando edificación de tres pisos con aviso publicitario: "Tratamiento facial y corporal. Depilación láser. Asesoría en cirugía estética't Se

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

inicia la diligencia previo ingreso al establecimiento de miembros de la SIJIN, se accede al segundo piso, donde se encuentra local destinado a vivienda familiar y sala de estética, el cual consta de: sala, anexa a ésta dos áreas y un ambiente, donde se evidenciaron equipos de uso médico como IPL, aspirador de secreciones con accesorios, dos centrifugas, equipos de vacumterapia y de carboxiterapia, medicamentos, dispositivos médicos e instrumental quirúrgico, residuos cortopunzantes. Se encuentra y se revisa agenda con listado de personas a las que se les realizaron procedimientos invasivos.

CONCLUSIONES

1. *Se evidencia que en el establecimiento de la referencia se realizan procedimientos que hacen parte de la prestación de servicios de salud los cuales deben estar sujetos de inspección vigilancia y control de competencia de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, por lo tanto, dicha prestación debe realizarse de acuerdo a la Resolución 2003 del 2014 y demás Normas Complementarias.*
2. *Ante la evidencia de prestación de servicios de salud por personal que carece de la idoneidad requerida en la normatividad vigente, la comisión impone medida de seguridad sellamiento de equipos de uso médico.*

En igual sentido mediante AUTO COMISORIO 713 - I mediante el cual se realiza visita de verificación de queja a la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. el día 29 de enero del 2016 con el fin de verificar los hechos enunciados en el Auto Comisorio de la referencia Del contenido de la visita se extrajo lo siguiente:

"En Bogotá el dia 28/01/2016 en diligencia por auto comisorio 713-1 de fecha 28/01/2016, emanado de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, la Comisión de Quejas se hizo presente en la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., ubicada en la AV de las Américas No. 71 C 29, con el fin de verificar la calidad de la atención en salud brindada a la paciente PAOLA ANDREA AGUILERA ARANA (q.e.p.d.) quien falleció por procedimiento estético.

En diligencia adelantada en la CLÍNICA CLÍNICA DEL OCCIDENTE, se solicita y revisa la historia clínica de la señora PAOLA ANDREA AGUILERA ARANA (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía número 52779453, encontrando que la paciente ingresa al servicio de Urgencias el 13/01/2016 a las 16:10 horas en donde consultó por "tener los glúteos calientes, rojos'.

Refiere que el día 08/01/2016 le colocaron biopolímeros en región glútea y el día de ayer presentó rubor y tumefacción en esta misma región; le hacen diagnóstico de fascitis no especificada, se inicia manejo con antibióticos, analgésicos, protección gástrica, le ordenan laboratorios los cuales reportan entre otro nitrógeno ureico de 79.2 mg/dl, creatinina 2.25 mg/dl. Durante su estancia fue valorada y tratada por cirugía plástica, medicina interna, nefrología y cirugía general; la paciente cursa con proceso infeccioso necrotizante con cultivos negativos para microorganismos patógenos, le realizan procedimiento de desbridamiento quirúrgico como urgencia vital en varias oportunidades; presenta trombocitopenia, insuficiencia renal aguda, acidosis metabólica y choque séptico.

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

El 16/01/2016 le diagnostican falla orgánica múltiple: hematológica, hepática, pulmonar y renal, críticamente enferma, con mal pronóstico vital a corto plazo. Ingresa a UCI el 18/01/2016 con ventilación mecánica, hemodinamicamente inestable, con soporte vaso activo, la paciente evoluciona al deterioro, en anasarca, lactoacidemia severa y coagulación intravascular diseminada. Le realizan terapia de hemodiálisis. El 24/01/2016 a las 8: 14 p.m. presenta paro cardiorrespiratorio y asistolia que no responde a maniobras vasopresivas y muere.

Solicitan necropsia clínica

La institución informa que a pesar de que la EPS Famisanar negó la autorización para realizarle procedimientos a la señora Paola Aguilera, la Clínica del Occidente puso a disposición de la paciente los recursos humanos y tecnológicos a su alcance para brindarle una atención con calidad: oportuna, pertinente y continua

CONCLUSIONES

1. *La paciente PAOLA ANDREA AGUILERA ARANA (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía número 52779453 ingreso a la Clínica del Occidente días después de practicarle un procedimiento estético por personal no idóneo con aplicación de sustancia en región glútea, llegando en estado de salud bastante comprometido que progresa al deterioro en corto tiempo y fallece en falla multisistémica*

2. *Se está en espera de la necropsia clínica solicitada por la clínica a la paciente PAOLA ANDREA AGUILERA ARANA (q.e.p.d.)*

3. *La clínica del Occidente debe presentar copia de la historia clínica de la paciente en mención como soporte probatorio en el proceso de investigación que adelantan los entes correspondientes."*

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018 este Despacho resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.016, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC ubicado en la Carrera 56 No 2 A 86 Barrio Galán, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, por presunta violación de las siguientes normas: Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2 literal a); Resolución 2003 de 2014, artículo 3 numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", articulo 4 en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN 2.3 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, numerales 2.3.1 Estándares de habilitación, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio, 2.3.21 Todos los servicios, en algunos de los criterios de los

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

Estándares de Talento Humano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A identificada con NIT. 860090566 -1 con Código de Prestador 1100 09666 -01, la cual se encuentra ubicada en la AV DE LAS AMÉRICAS # 71 C 29, de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces por presunta violación de las siguientes normas: al Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 2 Oportunidad y Numeral 5 Continuidad (vigente para la época de los hechos) en concordancia con la Ley 1438 de 201 1 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

DESCARGOS

Una vez proferido el Auto Pliego de Cargos , el contenido del Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018, al representante legal de la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, al correo electrónico direccion@clinicadeoccidente.com / asesorjuridico@clinicadeoccidente.com, previa autorización de la investigada para realizar dicha notificación; el día 19/06/2018 (Folios 60 y 61).

Dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, la doctora GLORIA INES AGUILLON PORRAS en calidad de Representante Legal para Asuntos judiciales de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, presentó descargos en contra del Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018 con memorial radicado bajo el No. 2018ER51462 de 10/07/2018 (Folios 67 al 81), en el que se plasman los siguientes argumentos exculpativos y medios de prueba para desvirtuar los cargos formulados.

"6. CONSIDERACIONES DE LA CLINICA PARA DESVIRTUAR EL PLIEGO DE CARGOS

De acuerdo con la prueba que aparece en el expediente el despacho considera que la Clínica del Occidente S.A, presuntamente a infligido las características de calidad en cuento a oportunidad y continuidad y en consecuencia decide formular pliego de cargos por presunta violación de estos así:

CARGO UNICO: se presume infracción del Decreto 101 1/2006 artículo 3 0 numeral 20 y 5 0 en concordancia la ley 1438 de 201 1 articulo 30 numeral 3.8 y la ley 100 de 1993 articulo 185. Conforme al concepto Técnico científico emitido por el Profesional de la Salud de la Secretaria en razón a que analizada la historia se encontró que se solicitó valoración por UCI el día 13 /01/201 6 y que la paciente es trasladada a UCI el día 18/01/2016 por lo que considera afectados los parámetros de Oportunidad y continuidad configurando una presunta falla de la racionalidad técnica institucional por falta de recursos.

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

Oportunidad y Continuidad.

Al respecto nos permitimos informar al despacho que la señora PAOLA ANDREA AGUILERA ARANA recibió un tratamiento oportuno y continuó desde el ingreso al servicio de urgencias a pesar de la negación de la EPS FAMISANAR para la atención integral de la paciente, nunca se puso en riesgo la salud o la vida de la paciente.

La Clínica del Occidente S.A., PUSO a disposición de la señora PAOLA ANDREA AGUILERA ARANA un equipo multidisciplinario con todas las especialidades que se requerían y todos los insumos y medicamentos que fue requiriendo durante el transcurso de la evolución de la enfermedad; así como el soporte inotrópico, ventilación mecánica y monitorización permanente que se efectuó inicialmente en la sala de Reanimación de Cuidado Critico de Urgencias: ahora por la falta de disponibilidad de camas en UCI, la IPS mediante referencia y contrarreferencia desde el día 13 de enero de 2.016 por bitácora solicitó la remisión para manejo en UCI a la EPS FAMISANAR, sin encontrar respuesta positiva; éste fue un motivo de fuerza mayor que nos impedía hacer el traslado inmediato a la UCI.

Al despacho le reiteramos que en esos días notificamos a la Secretaría de Salud ante el Centro Regulador de Urgencias la emergencia funcional del sobrecupo en la áreas de reanimación, hidratación, Suturas, bahía, observación y en UCI suscrita por el coordinador de urgencia, tal y como se evidencia en los anexos allegado en la respuesta al pliego; por parte del centro regulador no recibimos respuesta alguna, ni visita alguna que buscara acreditar lo manifestado en las cartas; somos una IPS, con una ubicación central que determina que estemos dentro de las entidades de salud que más reciba población accidentada y que aunque siempre estemos al límite de ocupación, se nos obliga a dar la atención inmediata con o sin sobrecupo lo que muchas veces dificulta que se brinde una atención dentro de las posibilidades racionales y posibles aunque se estén surtiendo los protocolos y las guías médicas.

Hasta tanto no existió la disponibilidad de la cama en la UCI, no se pudo efectuar el traslado inmediato, a la par de la búsqueda inminente se estaba haciendo el acompañamiento total e integral médico asistencial a la paciente PAOLA ANDREA AGUILERA, no se descuidó nunca su atención y por lo tanto no es de recibo que el despacho nos endilgue responsabilidad de oportunidad y continuidad ya que no dependía de nuestra toma de decisiones y acci09nes sino de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se estaba llevando a cabo la atención de la paciente.

En resumen se trata de una paciente que ingresa al servicio de urgencias con una grave enfermedad que recibió una atención que no muestra fallas de racionalidad en el manejo médico y que todo fue consecuente con la evolución de la enfermedad como lo manifiesta el mismo profesional adscrito a la Secretaria de Salud en su concepto: la Clínica del Occidente S.A., realizo todos los trámites necesarios para el traslado de la paciente por falta de disponibilidad de camas en UCI constituyéndose en una razón de fuerza mayor que debe ser tenida en cuenta por el despacho para desvirtuar las presuntas fallas en las características de calidad en la atención de la paciente; toda vez que la Clínica del Occidente S.A., actuó de forma diligente oportuna y continua en el tratamiento del cuidado y de la salud de la paciente

7. *PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 1441 DEL 27 DE JUNIO DE 2012, QUE FORMULA EL PLIEGO DE CARGOS.*

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

Nos encontramos en presencia del fenómeno que la doctrina ha denominado "decaimiento del acto con el artículo 66 del C.C.A., que prevé el efecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos "Cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho", como quedó demostrado en la contestación del pliego de cargos y las pruebas que se anexan.

8. *SOLICITUD INVESTIGACIÓN INTEGRAL Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.*

Solicito de la manera más atenta, que la investigación que aquí se suscita se lleve a cabo analizando el caso que nos ocupa como "UN TODO" verificando los argumentos esbozados por mí, y aquellos puntos que le resultan favorables a Clínica del Occidente S.A., a fin de que no se lesionen garantías fundamentales de esta Institución.

Además de lo anterior, que la decisión que se tome se haga con base en criterios tales como la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Secretaría de Salud.

Por todo lo expuesto, y habiendo desvirtuado el presunto incumplimiento o falla, que tomó como presupuesto la Secretaría de Salud para elevar el pliego de cargos en contra de Clínica del Occidente S.A., solicito de la manera más respetuosa, se expida AUTO DE ARCHIVO de la investigación que nos ocupa, en atención a que Clínica del Occidente S.A., no infringió las disposiciones insertas del Decreto 101 1 de 2006 artículo 30 numeral 20 y 50 en con concordancia con la ley 1438 de 201 artículo 30 numeral 3.8 y la ley 100 de 1993 articulo 185.

9. *SOLICITUD DE PRUEBAS*

Solicito se tengan como pruebas las que se aportan en la presente contestación de pliego de cargos:

9.1. Documentales que se aportan.

- *Bitácora de remisión de la paciente (2 folios)*
- *Cartas de emergencia funcional (3 folios)*
- *Censo hospitalario de enero del año 2.016 CD 58 folios*

De igual forma, adjunto el certificado de Cámara de comercio que acredita mi Representación Legal para Asuntos Judiciales de la Clínica del occidente."

En igual sentido, proferido el Auto Pliego de Cargos se envió citación radicada con el No. 2018EE63714 del 22/06/2018, solicitándose la comparecencia la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STHETIC, a fin de ser notificada del contenido del Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018 (Folio 62 y 63)

Posteriormente, el contenido del Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018, fue notificado personalmente el día 25/06/2018 la señora SELENA ALEJANDRA

GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STHETIC, (Folio 64 y 65).

Dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, el doctor CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME, Apoderado de la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STHETIC, presentó descargos en contra del Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018 con memorial radicado bajo el No. 2018ER53208 de 16/07/2018 (Folios 82 al 100), en el que se plasman los siguientes argumentos exculpativos y medios de prueba para desvirtuar los cargos formulados.

"En relación a los presuntos cargos endilgados a la Señora SELENA ALEJANDRA GONZALEZ:

AL CARGO PRIMERO: Se indica en este cargo que, en visita de verificación de queja, practicada el dia 28 de de enero de 2.016, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "MAGIC STETHIC", de propiedad de la Señora González Alcaraz, se presume que en mismo el establecimiento se está infringiendo el Articulo 22 de la Ley 1164 de 2007 en concordancia con la Ley 14 de 1.962 Articulo 20 Literal a), imputándose la realización de procedimientos que hacen parte de la prestación de los servicios de salud y que los mismos se realizan por personal no idóneo para su práctica, a lo que al respecto debo indicar que el cargo no es claro en enunciar cuales son los procedimientos médicos que presuntamente se estaban realizando en el establecimiento de comercio de la investigada el cual estaba destinado y hablo de destinado ya que el pequeño negocio de cosmetología, en el cual se prestaban los servicios de depilación, tratamiento facial y corporal externo, manicure, masaje relajante entre otros, debió ser clausurado por parte de su propietaria, debido a que de acuerdo a la visita de verificación del día 28 de enero dc 2.016, se ordenó su cierre temporal, adicionado a que como quiera que por parte de la Policia Nacional se realizó en la misma visita un allanamiento con fines de búsqueda elementos de material probatorio en relación al fallecimiento de la Señora PAOLA ANDREA AGUILERA ARANA, acaecido el La Clínica de Occidente el día 24 de enero de la misma anualidad y cuyo deceso se produjo al parecer por un procedimiento medico practicado en la humanidad de la difunta por el Señor CHARLIE GIL ROA el día 8 de enero de 2.016, persona esta, que si bien es cierto laboraba en el negocio de mi representada, vendiendo cremas para manos y cuerpo como tratamiento de suplementos dietarios, abusando de Policía Nacional se realizó en la misma visita un allanamiento con fines de búsqueda elementos de material probatorio en relación al fallecimiento de la Señora PAOLA ANDREA AGUILERA ARANA, acaecido el La Clínica de Occidente el día 24 de enero de la misma anualidad y cuyo deceso se produjo al parecer por un procedimiento medico practicado en la humanidad de la difunta por el Señor CHARLIE GIL ROA el día 8 de enero de 2.016, persona esta, que si bien es cierto laboraba en el negocio de mi representada, vendiendo

cremas para manos y cuerpo como tratamiento de suplementos dietarios,. abusando dela confianza que la Señora Selena Alejandra González deposito en él al confiarle las llaves del negocio para que vendiera sus productos durante la época en que mi patrocinada se encontraba de vacaciones de fin de año en la ciudad de Tuluá —Valle y que se prolongaron hasta el 8 de Enero de 2.016, desconociendo que la persona a la que había suministrado las llaves del local de su negocio, presuntamente había realizado procedimientos solo autorizados a los profesionales del área médica y de lo cual solo se vino a enterar, cuando su negocio de cosmetología y estética fue objeto de allanamiento por parte de la Policía y visita de verificación que realizo la Secretaria de Salud, siendo solo hasta ese momento que se enteró de que posiblemente en el establecimiento de su propiedad se había realizado un procedimiento médico por parte de CHARLIE GIL ROA, quien nunca se lo informo y cuyo procedimiento al parecer llevo a la muerte de la Señora Aguilera Arana y digo al parecer basándome en que el Señor Gil Roa, acepto los cargos que le fueron imputados y en sentencia del 14 de Febrero de 2.017, fue condenado por el Juzgado 52 Penal del Circuito de conocimiento; sentencia por demás que una vez decantadas las indagaciones, no deja ver que la Señora González, realice procedimientos médicos para los cuales no tiene licencia ni autorización ya que sus conocimientos versan es en relación a la cosmetología y tratamientos faciales o de depilación, adicionado a que para la época de marras se encontraba estudiando enfermería, por lo que no es de extrañar que su equipo de practica estuviera en su negocio, no siendo prohibido poseer instrumental quirúrgico como pinzas, bisturís como tijeras y que adicionalmente hubiera adquirido con fines de expandir su negocio algunos equipos de orden médico, los cuales a pesar de no estarse utilizando si eran de su propiedad, por lo que fueron objeto de imposición de sello, pues basta agregar que el interés de la Señora Selena \lcjandra González, siempre fue el poder trabajar su negocio con personal médico calificado, lo cual con el insuceso acaecido con el allanamiento practicado a su negocio, se dio al traste, viéndose avocada a vender los equipos cautelados y cerrar su pequeño negocio y medio de sustento de ella y su familia.

AL CARGO SEGUNDO: Se indica en este cargo que se presume una infracción a la resolución 2003 de 2.014 articulo 3 numeral 3.3 en relación a la capacidad tecnológica y científica y al Articulo 4 en concordancia con el ' 'Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", indicándose que en visita de verificación de queja, practicada el día 28 de enero de 2.016, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "MAGIC STETHIC", de propiedad de la Señora González Alcaraz, se presumen irregularidades con relación a la idoneidad profesional del recurso humano que prestaba "servicios de salud en el establecimiento", a lo cual al respecto debo indicar que el cargo no es claro en indicar que persona o personas durante la visita se encontraban ejerciendo prácticas médicas, máxime que al realizarse el ingreso de los funcionarios de la Secretaria de Salud y de la Sijin, al negocio de manicure, pedicurc, tratamiento facial, corporal como de depilación, como lo estableció en su acta de Registro y Allanamiento la autoridad Policial, no observa que se encontraran personas allí realizando prácticas restringidas al área de la medicina, al punto de que la misma Señora Alejandra González, no

se encontraba presente, presentándose en su negocio ya sobre el final de la diligencia, no pudiéndose presumir que por el hecho dc poseer algunos equipos de uso médico los mismos estuvieran siendo utilizados para realizar procedimientos restringidos a profesionales de la Salud, adicionado a que no son equipos que tengan el carácter de restrictiva su posesión y que su adquisición la había realizado la Señora Alejandra González dc manera legal pensando en un futuro poder llegar a utilizarlos a través de personal médico capacitado tecnológica y científicamente para tal fin.

Asi las cosas debo indicar que la Señora SELENA ALEJANDRA GONZALEZ, desde cuando abrió su establecimiento de comercio no presenta llamados de atención ante es Secretaria ni ante la Alcaldía Local y que los hechos funestos que generaron la queja no son atribuibles a ella, quien por demás fuc victima dc engaño y de abuso de confianza por parte de una persona que hoy se encuentra privada dc libertad por tal motivo, para lo cual, y como medios dc prueba dc lo anteriormente dicho me permito aportar para su valoración y solicitar las siguientes probatorias:

DOCUMENTALES:

- A fin de demostrar la legalidad del establecimiento de comercio de propiedad de la Señora SELENA ALEJANDRA GONZALEZ, aporto fotocopia del certificado de matrícula como persona natural de la nombrada como propietaria del establecimiento de comercio denominado ' 'MAGIC STETHIC", así como copia del Formulario de Registro Único Tributario.

-A fin de demostrar que mi representada, no fue participe de prácticas médicas de las cuales presuntamente se generó el deceso de la Señora Paola Andrea Aguilera Arana y por lo que se dio la queja, la emisión del Comisorio No. 713, la visita de verificación, cl allanamiento policial y la actual Investigación Administrativa No. 201600392, me permito allegar copia del fallo emitido por cl Juzgado 52 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá de fecha 14 dc Febrero de 2.017, en donde se condena a CHARLIE GIL ROA.

-A fin de demostrar que mi representada para la época en que se presentó el insuceso y posible practica medica realizada por CHARLIE GIL ROA y reservada a profesional en tal área, aporto declaración extraprocesal rendida por CARLINA ESTER ALCARAZ RAMIREZ C.C. No. 21.610.547, quien declara que para el día 8 de Enero de 2.016, (fecha de la presunta practica medica) estuvo en compañía de mi representada en el Municipio de Tulua — Valle, con lo cual pretendo demostrar que los hechos que generaron la queja excedieron al control que podía tener de su establecimiento comercial.

-A fin de demostrar que mi representada para la época en que se presentó el insuceso y posible practica medica realizada por CHARLIE GIL ROA y reservada a profesional en tal área, aporto declaración extraprocesal rendida por F \BIO NELSON P VLACIO VIDALES

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

C.C. No. 14.795.819, quien declara que para el dia 8 de Enero de 2.016, (fecha de la presunta practica medica) estuvo en compañía de mi representada en el Municipio de Tulua — Valle, con lo cual pretendo demostrar que los hechos que generaron la quera excedieron al control que podía tener de su establecimiento comercial.

-A fin de demostrar que mi representada para la época en que se presentó el insuceso, la posible practica medica realizada por CHARLIE GIL ROA y reservada a profesional en tal área, aporto declaración extraprocesal rendida por MAGNOLIA VARGAS ARANGO C.C. No. 31.190.815, quien declara que para el dia 8 de Enero de 2.016, (fecha dc la presunta practica medica) estuvo en compañía de mi representada en el Municipio de Tulua — Valle, con lo cual pretendo demostrar que los hechos que generaron la queja excedieron al control que podía tener de su establecimiento comercial.

-A fin de demostrar que mi representada para la época en que se presentó el Insuceso, la posible practica medica realizada por CHARLIE GIL ROA y reservada a profesional en tal área, aporto declaración extraprocesal rendida por MARIA YOLAND \ CARVAJAL ALCARAZ C.C. No. 1.115.186.601, quien declara que para el dia 8 de Enero de 2.016, (fecha de la presunta practica medica) estuvo en compañía de mi representada en el Municipio de Tulua — Valle, con lo cual pretendo demostrar que los hechos que generaron la queja excedieron al control que podía tener de su establecimiento comercial.

TESTIMONIALES:

Ruego a la Señora Subdirectora fijar fecha y hora para escuchar las declaraciones que sobre el pliego de cargos puedan testimoniar así:

-LUZ YENNYS CASTRILLON C.C. No. 40.929.717 a quien se le puede citar a la Carrera 138 No. 142 C 55 de la ciudad dc Bogotá, quien declara todo lo que conozca y le conste, en relación a la idoneidad, responsabilidad y profesionalismo con que mi representada Señora SELENA GONZALEZ le ha prestado sus servicios de cosmetología y estética integral entre otros.

-JENIFFER ASTRID PABON C.C. No. 53.076.878 a quien se le puede citar a la calle 3ra. No. 56-19 de la ciudad de Bogotá, quien declara todo lo que conozca y le conste, en relación a la idoneidad, responsabilidad y profesionalismo con que mi representada Señora SELENA GONZALEZ le ha prestado sus servicios de cosmetología y estética integral entre otros.

-JOHANNA RAMIREZ GONZALEZ C.C. No. 52.124.392 a quien se le puede citar a la Calle G No. 401) 35 de la ciudad de Bogotá, quien declara todo lo que conozca y le conste, en relación a la idoneidad, responsabilidad y profesionalismo con que mi representada Señora SELENA GONZALEZ le ha prestado sus servicios de cosmetología y estética integral entre otros.

-YOLANDA VARELA MORENO C.C. No. 51.582.737 a quien se le puede citar a la Calle transversal 64 No. 1-55 interior II Apto. 102 de la ciudad e Bogotá, quien declara todo lo que conozca y le conste, en relación a la idoneidad, responsabilidad y profesionalismo con que mi representada Señora SELENA GONZALEZ le ha prestado sus servicios de cosmetología y estética integral entre otros."

Mediante Auto No. 13882 del 24 de octubre de 2018, se decidió sobre la práctica de pruebas solicitadas y se procedió a correr traslado para alegar de conclusión a la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y a la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. (Folios 101 al 107)

Con comunicado radicado con el No. 2018EE101022 del 19/11/018, se comunicó a la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC, lo resuelto en el Auto No. 13882 del 24 de octubre de 2018 (folio 108 al 110), quien vencido el termino para presentar escrito de alegatos de conclusión, guardo silencio.

Con comunicado enviado al correo electrónico se informó lo resuelto en el Auto No. 13882 del 24 de octubre de 2018 (folio 111 y 112) al Representante Legal para Asuntos judiciales de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, quien vencido el termino para presentar escrito de alegatos de conclusión, guardo silencio.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. AUTO COMISORIO 713 mediante el cual se realiza visita de verificación de queja al establecimiento de comercio MAGIC STETHIC el día 28 de enero del 2016 con el fin de verificar los hechos enunciados en el Auto Comisorio de la referencia (Folio 1)

2. Acta de visita de verificación de queja realizado el día 28 de enero del 2016 al establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC (Folios 2 al 4)

3. Acta de Imposición de Medida de Seguridad al establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC más anexos (Folios 5 al 21)

4. Informe final de la visita de quejas realizado al establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC (Folio 22)

5. AUTO COMISORIO 713- 1 mediante el cual se realiza visita de verificación de queja a la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. el día 29 de enero del 2016 con el fin de verificar los hechos enunciados en el Auto Comisorio de la referencia (Folio 23)

6. Acta de visita de verificación de queja realizado el día 29 de enero del 2016 a la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. (Folios 24 al 26)

7. Oficio con Radicado No 2016ER7414 del 02-02-2016 mediante el cual la institución investigada allega copia en medio magnético de la historia clínica de la paciente más anexos (Folios 27 al 40)

8. Informe final de la visita de quejas realizado a la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. (Folio 41)

9. Oficio con Radicado No 2016ER10501 del 12-02-2016 mediante el cual la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC solicita el retiro de los sellos (Folio 42)

10. Oficio con Radicado No 20161E12995 del 02-02-2016 mediante el cual se solicita verificación de la desaparición de las causas que originaron la imposición de medida de seguridad (Folio 43)

11. Concepto Técnico Científico emitido por profesional de la salud de esta Secretaría, (Folios 44 al 48)

12. Oficio mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le comunica al Representante Legal de la institución investigada la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 201600392 y soporte de envío (Folios 49 y 50)

13. Oficio mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le comunica a la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio

denominado MAGIC STETHIC la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 201600392 (Folio 51)

14. Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018 este Despacho resolvió Formular pliego de cargos en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC y a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A (Folios 52 al 59)

15. Notificación del Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018, al representante legal de la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, enviado al correo electrónico direccion@clinicadeoccidente.com / asesorjuridico@clinicadeoccidente.com, previa autorización de la investigada para realizar dicha notificación; del día 19/06/2018 (Folios 60 y 61).

16. Citación radicada con el No. 2018EE63714 del 22/06/2018, solicitándose la comparecencia la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STHETIC, a fin de ser notificada del contenido del Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018 (Folio 62 y 63)

17. Notificación del Auto No. 9878 del 30 de mayo de 2018, realizado personalmente el día 25/06/2018 la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STHETIC, (Folio 64 y 65).

18. Memorial de descargos, radicado bajo el No. 2018ER51462 de 10/07/2018 de la doctora GLORIA INES AGUILLON PORRAS en calidad de Representante Legal para Asuntos judiciales de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A (Folios 67 al 81)

19. Memorial de descargos, radicado bajo el No. 2018ER53208 de 16/07/2018, del doctor CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME, Apoderado de la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STHETIC, (Folios 82 al 100),

20. Auto No. 13882 del 24 de octubre de 2018, mediante el cual se decidió sobre la práctica de pruebas solicitadas y se procedió a correr traslado para alegar de conclusión a la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de

propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y a la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. (Folios 101 al 107)

21. Comunicado radicado con el No. 2018EE101022 del 19/11/018, con el que se comunicó a la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC, lo resuelto en el Auto No. 13882 del 24 de octubre de 2018 (folio 108 al 110).

22. Comunicado enviado al correo electrónico con el que se informó lo resuelto en el Auto No. 13882 del 24 de octubre de 2018 (al Representante Legal para Asuntos judiciales de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, folio 111 y 112).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que:

> "*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*"

Como fuente de la investigación administrativa se tiene, el AUTO COMISORIO 713 mediante el cual se realiza visita de verificación de queja al establecimiento de comercio MAGIC STETHIC el día 28 de enero del 2016 con el fin de verificar los hechos enunciados en el Auto Comisorio de la referencia.

En igual sentido, se tiene, el AUTO COMISORIO 713 - I mediante el cual se realiza visita de verificación de queja a la institución denominada CLÍNICA DEL

OCCIDENTE S.A. el día 29 de enero del 2016 con el fin de verificar los hechos enunciados en el Auto Comisorio de la referencia.

En la presente investigación administrativa, se dirige en contra de dos investigados la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.; por lo que se procederá de manera independiente a analizar los cargos formulados junto con los descargos presentados por los investigados.

En cuanto a la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC, este despacho aclara al doctor CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME, Apoderado de la investigada, que los cargos por la presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2 literal a); Resolución 2003 de 2014, artículo 3 numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", articulo 4 en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN 2.3 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, numerales 2.3.1 Estándares de habilitación, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio, 2.3.21, por cuanto según visita de verificación de queja realizado el día 28 de enero del 2016 se evidencio que en el establecimiento de comercio se realizan procedimientos que hacen parte de la prestación de servicios de salud los cuales deben estar sujetos de inspección vigilancia y control de competencia de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá de igual manera en el concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la Salud de esta secretaría de salud se evidenció que se realizan Procedimientos Médicos realizados por personal no idóneo para su práctica y presuntas irregularidades relacionadas con la idoneidad profesional del Recurso Humano que prestaba servicios de salud en el establecimiento.

En cuanto a los cuestionamientos planteados por el doctor CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME, Apoderado de la investigada, en el que se intenta desviar la responsabilidad administrativa en el médico CHARLIE GIL ROA, quien como manifestó en los descargos colaboraba vendiendo cremas para manos y cuerpo como tratamiento de suplementos dietarios, abusando dela confianza de su representada, y quien acepto que en dicho establecimiento público se realizaban procedimientos solo autorizados a los profesionales del área médica, cuando solo podían realizar u ofertar procedimientos de cosmetología y estética; por lo que fue

objeto de allanamiento por parte de la Policía y visita de verificación por parte de esta Secretaria de Salud; lo que lejos de desvirtuar las fallas endilgadas, confirman una vez más los cargos endilgados.

Resulta importante aclarar, que la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STHETIC, no puede excusarse de la responsabilidad administrativa, indicando que depositó su confianza en un tercero (*CHARLIE GIL ROA)*, toda vez que como propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC, es responsable tanto de los procedimientos que en dicho establecimiento de comercio se realizaban como del recurso humano que allí laboraba.

Así mismo, en cuanto a los argumentos planteados por el doctor CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME, Apoderado de la investigada señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ, relacionados con "(…)*AL CARGO SEGUNDO: Se indica en este cargo que se presume una infracción a la resolución 2003 de 2.014 articulo 3 numeral 3.3 en relación a la capacidad tecnológica y científica y al Articulo 4 en concordancia con el ' 'Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", indicándose que en visita de verificación de queja, practicada el día 28 de enero de 2.016, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "MAGIC STETHIC", de propiedad de la Señora González Alcaraz, se presumen irregularidades con relación a la idoneidad profesional del recurso humano que prestaba "servicios de salud en el establecimiento", a lo cual al respecto debo indicar que el cargo no es claro en indicar que persona o personas durante la visita se encontraban ejerciendo prácticas médicas, máxime que al realizarse el ingreso de los funcionarios de la Secretaria de Salud y de la Sijin, al negocio de manicure, pedicurc, tratamiento facial, corporal como de depilación, como lo estableció en su acta de Registro y Allanamiento la autoridad Policial, no observa que se encontraran personas allí realizando prácticas restringidas al área de la medicina, al punto de que la misma Señora Alejandra González, no se encontraba presente, presentándose en su negocio ya sobre el final de la diligencia, no pudiéndose presumir que por el hecho dc poseer algunos equipos de uso médico los mismos estuvieran siendo utilizados para realizar procedimientos restringidos a profesionales de la Salud, adicionado a que no son equipos que tengan el carácter de restrictiva su posesión y que su adquisición la había realizado la Señora Alejandra González dc manera legal pensando en un futuro poder llegar a utilizarlos a través de personal médico capacitado tecnológica y científicamente para tal fin.* Argumentos que no son de recibo por parte de este Despacho, toda vez que como quedo plasmado en el acta de visita día 28 de enero del 2016 se evidencio que en el establecimiento de comercio se realizan procedimientos que hacen parte de la prestación de servicios de salud los cuales deben estar sujetos de inspección vigilancia y control de competencia de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, tal

como consta en el material probatorio recaudado visible a folios 12 al 21 donde se evidencia la realización de vacunterapia realiza a la señora JHOANA RAMIRES (Folio 12); a la señora LUZ DARI vacunterapia, plasma en glúteos, y ampollas en glúteos (Folio 13 al 15); a la señora UISA FERNANDA PERES, se le realizó vacunterapia, carbox, aplicación ampolla amero, drenaje (Folio 16), señor WILIAN GARZON se le realizó plasma, relleno facial, (Folio 17); YULI aplicación plasma (Folio 18), señora MIRIAN CUERVO se le realizó aplicación de plasma (Folio 19), señora LUZ DARI se le realizó aplicación de plasma en glúteos, vacunterapia, (Folios 20 y 21), Procedimientos Médicos realizados por personal no idóneo para su práctica.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir sanción, que en derecho corresponda.

Una vez analizados los documentos que obran en el presente expediente, se establece por parte de este Despacho que los cargos formulados mediante el Auto No 9878 del 30 de mayo de 2018, a la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STHETIC, están llamados a mantenerse incólumes, por cuanto el investigado, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

<u>En cuanto a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A</u>

Frente a la vulneración a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 2 Oportunidad y Numeral 5 Continuidad (vigente para la época de los hechos) en concordancia con la Ley 1438 de 201 1 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185, por parte de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente, el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, se evidencian presuntas fallas institucionales en la Oportunidad y Continuidad ya que se solicitó valoración por UCI el día 13-01-2016, en la Historia Clínica se observa traslado en la misma hasta el día 18-01-2016 afectando los parámetros de oportunidad y continuidad en la atención de la paciente.

Una vez notificado el pliego de cargos, la doctora GLORIA INES AGUILLON PORRAS en calidad de Representante Legal para Asuntos judiciales de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, en su escrito manifiesta que "*Al despacho le reiteramos que en esos días*

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

notificamos a la Secretaría de Salud ante el Centro Regulador de Urgencias la emergencia funcional del sobrecupo en la áreas de reanimación, hidratación, Suturas, bahía, observación y en UCI suscrita por el coordinador de urgencia, tal y como se evidencia en los anexos allegado en la respuesta al pliego; por parte del centro regulador no recibimos respuesta alguna, ni visita alguna que buscara acreditar lo manifestado en las cartas; somos una IPS, con una ubicación central que determina que estemos dentro de las entidades de salud que más reciba población accidentada y que aunque siempre estemos al límite de ocupación, se nos obliga a dar la atención inmediata con o sin sobrecupo lo que muchas veces dificulta que se brinde una atención dentro de las posibilidades racionales y posibles aunque se estén surtiendo los protocolos y las guías médicas.

Hasta tanto no existió la disponibilidad de la cama en la UCI, no se pudo efectuar el traslado inmediato, a la par de la búsqueda inminente se estaba haciendo el acompañamiento total e integral médico asistencial a la paciente PAOLA ANDREA AGUILERA, no se descuidó nunca su atención y por lo tanto no es de recibo que el despacho nos endilgue responsabilidad de oportunidad y continuidad ya que no dependía de nuestra toma de decisiones y acci09nes sino de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se estaba llevando a cabo la atención de la paciente.

En resumen se trata de una paciente que ingresa al servicio de urgencias con una grave enfermedad que recibió una atención que no muestra fallas de racionalidad en el manejo médico y que todo fue consecuente con la evolución de la enfermedad como lo manifiesta el mismo profesional adscrito a la Secretaria de Salud en su concepto: la Clínica del Occidente S.A., realizo todos los trámites necesarios para el traslado de la paciente por falta de disponibilidad de camas en UCI constituyéndose en una razón de fuerza mayor que debe ser tenida en cuenta por el despacho para desvirtuar las presuntas fallas en las características de calidad en la atención de la paciente; toda vez que la Clínica del Occidente S.A., actuó de forma diligente oportuna y continua en el tratamiento del cuidado y de la salud de la paciente" sin que en el material probatorio anexo a la presente investigación radicado bajo el No. 2018ER51462 de 10/07/2018 (Folios 67 al 81), se anexara la gestión entre el día 13/01/2016 al 16/01/2016, del traslado de la paciente.

Frente a las fallas en la oportunidad y continuidad, en la atención a la paciente PAOLA ANDREA AGUILERA; este Despacho le manifiesta a la institución investigada que la falla en la prestación del servicio de salud se configura por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento en el tiempo debido, cuando por causa de tales deficiencias el paciente pierde la oportunidad que tenía de mejorar o recuperar su salud, o sencillamente cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, y en el caso sub examine.

En este sentido la sentencia T-234 de 2013, cita: "*Presupuestos de accesibilidad, continuidad, eficiencia y oportunidad.*
(...)

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio1, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.2 Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción3, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,4 las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.5

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] *interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano*".

[2] Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

[3] Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[4] Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[5] En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud *"no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo."* Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.6

Finalmente, evidencia el Despacho que las presuntas fallas en la prestación de los servicios de salud ofertados se evidenciaron el día 13/01/2016 al 16/01/2016; por lo que se evidencia que ya han transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la facultad sancionatoria caducó, motivo por el cual no se puede continuar con investigación alguna.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los Artículos 47 y 49 Numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las

---

Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[6] Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Monteale6gre Lynnet.

Continuación de la Resolución No. 0670 del 25 de enero de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600392, adelantada en contra de la señora SELENA ALEJANDRA GÓNZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento denominado MAGIC STHETIC y de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (…)". (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.(…)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(…)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(…)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido la investigada puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;
b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
c) Decomiso de productos;
d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el Artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que:

> *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 577 de la

Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los Numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho, así:

A la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MAGIC STHETIC, consiste en una multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalentes a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ $ 7.812.420,oo), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente, se le notificara a las entidades investigadas, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la terminación de todo procedimiento, por perdida de la competencia sancionatoria, adelantado en contra de la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A identificada con NIT. 860090566 -1 con Código de Prestador 1100 09666 -01, la cual se encuentra ubicada en la AV DE LAS AMÉRICAS # 71 C 29, de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.016, en calidad de

propietaria del establecimiento de comercio denominado MAGIC STETHIC ubicado en la Carrera 56 No 2 A 86 Barrio Galán, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con una multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalentes a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ $ 7.812.420,oo), por violación a lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2 literal a); Resolución 2003 de 2014, artículo 3 numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", articulo 4 en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN 2.3 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, numerales 2.3.1 Estándares de habilitación, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio, 2.3.21 Todos los servicios, en algunos de los criterios de los Estándares de Talento Humano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las entidades investigadas, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en el Artículo cuarto y quinto de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el Artículo segundo, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit 800246953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1: Nit y/o No, CC, y en Referencia 2: 201600392.

ARTÍCULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado

en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el Artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARÁGRAFO: Acorde al Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "*los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.*"

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMIRA MOSQUERA PADILLA
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Elaboró: Fernando Andrés González Trujillo
Revisó: Ángela Riveros